

TRATADO VI.
Modos de adquirir dominio.

§. I.

Como començó a adquirirse.

Por Derecho natural todas las cosas eran comunes, hasta que por euitar discordias, parecio conveniente diuidirlas, y que cada uno tuuyese dominio de las suyas, tomando para si lo que cada uno ocupava, quando hallaron el mundo vacio, y echando fuertes, quedo ania alguna diferencia.

§. II.

Como se adquiere por la ocupacion.

Segun derecho de las gentes, se adquiere dominio por la ocupacion, esto es, por hallarlas primero, v. g. las que no tienen dueño, pudiendo tenerle, v. g. la pesca, o caza en lugares comunes; y las que su dueño deixa con animo de no posseerlas otra vez, v. g. el dinero que se echa al pueblo en la Coronacion del Rey, los bienes vacantes de los que mueren *ab intestato*, segun derecho de las gentes, auian de ser del que primero los ocupasse, mas el Derecho Civil, y Real los aplica al filco, exceptos los de los peregrinos, que mueren en Hospitales, que si son muebles, el Obispo segun vna Autentica los distribuye en obras pias; mas segun vna ley, los ha de guardar la Justicia del lugar, y dar cuenta

al Rey, para que los distribuya a su voluntad.

§. III.

Otros modos de adquirirlo.

Iten, por derecho de las gentes se adquiere de varios modos. Primero por nacimiento de la cosa propia, v. g. lo que nace de arboles, o animales mios, es mio. El hijo que nace demsi esclava, es mi esclavo, *quia partus sequitur ventrem*; mas si la madre era libre al concebir, o parir, o en el tiempo intermedio, ordena el Derecho, q. la criatura sea libre. Segundo, por sicutitud en guerra justa. Tercero con entrega de la cosa con animo de transferir el dominio. Cuarto, por contratos, y de los frutos que ha cogido el poseedor de buena fe. Quinto *per accessionem*, quando vna cosa se llega a otra, sin la qual no subsistira, v. g. vna casa, que se edifica sobre solar mio. Sexto, por especificacion, &c.

§. IV.

Como se adquiere por usufruccion.

El Derecho Civil introduxo la usufruccion, o prescripcion, y es *adquisitio, vel adiectio dominij per continuationem possessonis temporis lege definiti*. Pide tres condiciones. Primera buena fe, que es auerla poseido con prudente, y moral credulidad de que es suya; y aunque fe-

segund Derecho Civil, en treinta, o quarenta años prescribe el poseedor de mala fe, q. el Canonico ordena, que en ningun tiempo prescriba. Quando la conciencia es dudosa, si la duda sobreviene al principio de la possession, interrumpe la prescripcion; mas si ya ha comenzado, muchos ca vna Gloria contra Soto, y otros dicen, que no, con tal que mientras està condulta, haga el poseedor moral diligencia para salir de ella. La segunda, titulo *saltem presumpte*, v. g. Pedro me vendio vn fundo en tal precio, si no era suyo, aunque no me traspire el dominio, mas basta para prescribir con el. Tercera, la possestion, sin la qual no ay usufruccion, mas es bastante la ciuil, o ciuil, y natural en la forma ya dicha.

§. V.

Del tiempo necesario para la usufruccion.

Segun Derecho, co tres años se prescribe en cosas muebles, auiendo buena fe, possestion, y titulo, y sin el ea treinta años, y esto no solo contraparticulars, sino contra qualquier Iglesia, adhuc la Romana, aunque Azor, y otros lo niegan. En las inmobles de personas particulares, si ay titulos, y buena fe, se prescribe entre presentes por diez años, y entre ausentes por veinte; y sin titulo por treinta entre presentes,

o ausentes. Si son de la Iglesia Romana, con titulo, o sin el entre presentes, o ausentes, señala el Derecho cien años; si son de Iglesias particulares, que no tengan priuilegio, bastan quarenta años.

Cotra el Principe para prescribir qualquiera cosa de la Corona Real, se requieren cien años, mas si son bienes tocantes al Filco, y ya entregados, señala el Derecho quarenta años, para deudas, que aun no se le han pagado, occasionadas por delito, bastan cinco; en las cosas que son del Principe, como particular persona, muchos con Cauarruias contra otros dicen, que se prescriben en el mismo tiempo que las de los particulares; en el usufruiciente le transfiere el dominio de la cosa prescripta, y asi no deue despues bolverla a su dueño, aunque parezca, y esto es lo mas comun, *adhuc in foro conscientie*.

PARTE QUINTA.

De los contratos, y quasi contratos, y de las acciones que producen.

TRATADO I.

D'e pactos, y contratos en compn.

§. I.

Que sea pacto y sus especies.

Acto es *duorum, aut plurium, in idem placitum, & consensu*. Es de dos modos. Primero, nudo, o concencion simple.

cuya obligacion no està vedada, ó confirmada por Derecho Ciuit, y asì en *foro exteriori*, no produce accion, mas en el interior induce obligacion natural, y en el exterior se concede la excepcion, que es la replica del reo contra la accion, que intenta el actor, v.g. pide me uno cien ducados, que me prefió, y opongole que me los perdonó. Segundo, velido por autoridad de Derecho Ciuit, que produce accion ciuil en el fuero exterior, v.g. el contrato de compra, y venta, arrendamiento, &c. otros ay innominados, que de suyo se reducen a los nudos, si el Derecho Ciuit no los više? Nota, que esta diferencia de nudos, vedidos, y innominados sirve solo para el ejercicio de las fábulas, por que el Derecho Canonico no la admite, sino dispone, que en el fuero exterior produzca accion todo pacto, o contrato, y en una ley del Derecho Real, es expreso que como quiera, que uno quiera obligarle, quede obligado en el fuero exterior, fin que se atienda a las subtilidades del Derecho Ciuit.

§. II.

Pel contrato, y sus especies.

Contrato es *ultimo*, citroque obligatio, esto es, pactum ex quo citro, y *ltre que oritur obligatio*. Es de dos modos. Primero, nospi-

nato, quod in nomine generali conuentio, vel partio non existat, sino que tiene su propio, y especifico nombre de contrato, v.g. venta; innominado es el segundo, a quien el Derecho Ciuit, no ha puesto nombre especial, y hazese de cuatro modos, que son, *do*, *ut des: d:*, *ut facias: facio*, *ut res facio*, *ut facias*.

Contrato de buena fe se llama (no para distinguirle de la mala fe, dolo, o engaño, que el modo de buena fe, es general a todo contrato) aquél en que el luez tiene mas porciúnd para arbitrar, *ex aequo, et bono*, lo que juzgue mas conveniente, v.g. el contrato de compra, y venta, arrendamientos, compañías, negocios gestos, mandato, deposito, comodato, y prenda. Contrato *sufficiuntis*, es quando el luez deute atender solo a las palabras expresas del contrato, y conciencia de las partes, sin poder atéder a equidades *gratuitos* es aquél, en que no interuenie precio, ni interes, v.g. donacion, mutuo, como dato, y precario: *oneroso*, quando por vna, y otra parte de los contrayentes ay cargo de recompensa, v.g. en la compra, venta, locacion, y compañía.

§. III.

Obligacion, y accion que nace de los contratos.

Obligacio es *iuris vinculum*, quo necessitate adstringimur, ad aliquid dandum, vel faciendum secundum

negre ciuitatis iura. La qual se funda en sola honestad, es de agraciamiento al beneficio recibido, y llamase antidoral; no induce deuda de precepto, fino moral. La que se funda en necesidad, induce precepto natural, ó ciuit, ó ambos, y es de dos modos. El primero, quando nace de caridad, y contra ella se comete pecado. El segundo, quando de justicia, y obliga a restitucion fuera de la culpa: esta es de tres modos. *Natural sola*, que no da accion en el fuero exterior, mas obliga en conciencia, y da excepcion en juicio. *Ciuit sola*, que le induce por ley positiva, fundada en presuncion. *Mixta de ambas*, que obliga en fuero interior y exterior, y produce accion en el.

Acciones, *sus prosequendi aliquid*, quod sibi debetur in *indecio*. Es de dos modos. Personal, la que intentamos contra qualquiera que nos esté obligado por alguna causa a dar, ó hacer algo, y así proximamente nace de contratos, ó quasi contratos, delitos, ó quasi delitos. Real es para pedir a alguno la cosa nuestra que posee, aunque no aya diligido contra nosotros. Llamale *ri rendicion*, quando se intenta contra cosa temporal.

§. IV.

Del engaño que ay en los contratos.

Vn dolo ay bueno, llamanse *felertia*, y es parte de la prudencia, violo el Apotol quando dixo: *Cum ehem spatas, vos cepe*, y es habitus inuenientis de repente id quod congruit. Otro ay malo, que es *machiato ad circumvenientiam, vel fallendum*, v.g. se que lo que vendo es ageno, y callolo. Quando el dolo es causa del contrato onerofo, ó lucrativo, lo haze inualido en conciencia, v.g. vender cadena de laton por de oro, a quien no la comprara si supiera de que era, porque falta el consentimiento en el engañado; mas si el dolo es solo incidente en el contrato, es valido in *treque foro*, v.g. quando me lleuan mas por vna cosa, por decir que es de oro de Arabia, siendo de oro mas ordinario; mas no dexara yo de comprarla, aunque supiera de que oro era, aunque no de tan buena gana, mas dase accion al engañado, para que pida lo que dio demas.

§. V.

Culpa que puede auer en ellos.

No hablo de la culpa teologica, que es la mortal, ó venial, sino de la juridica, que es, *omisio diligentia*, quam quis adhibere tenetur, unde sequitur aliquod incommodeum

S pro-

pronciens ex incosideratione. Lata, quando se haze, ódexa de hazer lo que todos los hom bres generalmente hizieran. *Lete*, es la omisión de la diligencia, que ponen de ordinario los diligentes. *Letafima*, la que los diligentísimos, v. g. Pedro paello a Iuan va libro, y por dexarle en la calle, se le hurtaron, cometio culpa lata: si le dexó en su apóuento abierto, fue leue: si le entró en el arca, y la cerro, pero no requirió el peñillo, si quedaua echado, y por esto se quedó abierta, fue leufima.

Segun Derecho natural, y en el fuero de la conciencia, solo obliga la culpa lata que llegue a mortal, porq segun Derecho natural, nadie deve poner mayor diligencia en guardar la cosa ajena, q pusiera en la suya; mas en el fuero exterior, si el contrato es para bien del recipiente no mas, v. g. el econmocato, disponen las ieyes, q quede obligado por qualquiera de las tres culpas; porque la equidad pide que el que de valde se apropuecha de lo ageno, ponga en guardarla la diligencia que pusiera el hombre mas diligente. Si el contrato es por fauor del que dà la cosa, v. g. el depósito, solo queda obligado el recipiente por la culpa lata; porque no es justo, que no resultan dele provecho del contrato, se obligue a poner mayor diligencia en su guarda, que la que puerla si fuera suya. Si es en favor de ambos, v. g. compra y venta, locacion, compañía, &c. los contrayentes solo se obligan a la culpa lata, y leue.

§. VI. De los casos fortuitos.

Caso fortuito es vna desgracia no pensada, que no pudo prevenirla la humana diligencia, v. g. incendio de casa. Segun Derecho, nadie está obligado regularmente a estos casos, porque siendo sin culpa, no es justo que dello nazca obligacion. Solo obligan quando precedio culpa, ó tardanza, ó se hizo pacto de obligarse a casos fortuitos. Si la cosa hubiere de perder en poder del dueño, del mismo modo que en la del deudor, atiendo precedido culpa, ó mora suya, es probable q deve pagarse, y mas probable, que no.

TRATADO II. De la compra y venta.

§. I.

De susser, y de las arras que se dan en este contrato.

Venta es, *contractus, qui consensu perficitur pretij promerget;* y compra al contrario. Para perfección deste contrato basta el consentimiento de las partes (aunq Vazquez lo niega); mas para transferir el dominio, se requiere.

quiere, que entregada la cosa, siendo señor della el vendedor, el comprador pague su precio, ó de prendas, ó fiancas, o la tomefada: perficionado el contrato, no pueden las partes salirse a fuerza, sino es de comun consentimiento. Para aleguarfe, se suele dar arra, ó prenda. Dispone pues el Derecho del Reino, que puedan los contrayentes salirle a fuerza, perdido el comprador la señal, o arra, y el vendedor su cantidad.

§. II. Del justo precio natural.

Segun Escoto, el justo precio natural de las cosas consiste en manos del que las vende, computados los gastos, y juntamente el precio que merecia por su industria, trabajos, y peligros, del mismo modo que si se situiera conducido para seruir en aquell ministerio a la Republica. Mas inteligible regla, y mas comun es, q el justo precio natural es el que la cosa tiene por si, segun la estimacion de los hombres, y lo que comunmente vale en la plaza publica, no interruyendo engaño, ó monopolio: y tiene tres grados, supremo, medio, y infimo, y asi justamente puede venderse a uno vnacola, v. g. en ocho reales por el infimo precio; a otro en diez por el medio; a otro en once, o doce por el supremo. En las cosas extraordinarias,

y no necesarias en la Republica, v. g. prendas preciosas, pinturas antiguas, aues de Indias, &c. q no tienen precio natural por poco usadas, ni ciuil, por no estar tasadas por justicia, Nauarro, y otros diz, que su precio deue ser a juicio de los que entienden dellas. So to, y otros, q su dueño puede venderlas en lo que pudiere cargar por ellas.

§. III. Del legal.

Precio legal es el tassado por las Leyes, o Estatutos particulares de las Justicias, v. g. la tassa del trigo, y ceuada en Castilla; la del pan, vino, carne, y aceite, que las Justicias ponen en los lugares. Si se lleva mas, es injuria la venta, y si el exceso llega a culpa mortal, deue restituirse (si el precio legal es justo) porque al Principe, y publica potestad toca establecer los precios de las colas, como las Leyes.

Quanto a la tassa del trigo, no se en q tiempo obligue, porque quando ay abundacia, antes es en daño de la Republica comprar a la tassa, porq entonces es menor su justo precio; y en años esteriles, muchos sienten que no obliga. Quando el trigo, ó cosa q se vende excede en mejoría a las demás notablemente, es lo mas probable, q puede venderse a mas de la tassa.

§. IIII.

Del vender la cosa por mas de lo que se le compraria por menos.

Vender en mas de la mitad del justo precio, ó no llegar en la compra a la mitad del, obliga a restitucion. *Intra dimidium iuris et iuri. Si es injusto, es comun lo mismo contra Baldos, y otros. Nota lo primero, que las cosas pueden venderse mas caras, quando ay falta de llas, ó muchos compradores, ó dineros, porque con esto crece su precio. Algunos con Medina contra Reginald, y otros dicen lo mismo del que vende por oficio, porq es precio estimable la diligencia en tener las mercaderias expuestas a venta. Lo que se compra en almoneda, ó publicamente por las calles, y plazas, pinede comprarse por menos precio del justo, por no auer quien de mas por ello (aunque Salonio, y otros lo niegan), y lo mismo de los libros, y alhajas que venden los estudiantes para boluercer a sus tierras. Quando llegan a rogar con una cosa, dizen muchos, que se pueden comprar en la mitad menos del justo precio.*

§. V.

Del monopolio.

Monopolio se comete, quando minus, vel plures curant, & obtinent, ut ipse solus, vel ipsi soli mercens aliquas vendant. El Emperador Justiniano le puto pena de perdimiento de todos los

bienes, y del tierra perpetuo. La misma ley prohibe todo pacto entre mercaderes de no comprar, o vender, sino es a tal precio y entre oficiales, de que uno no tome la obra que otro comience, y los pone pena, *quadriginta libras auti.* El Derecho Real anula tambien dicho pacto. Iten, lo prohíbe, quando se haze en fraude de las rentas Reales, y su arrendamiento; mas algunos con Nararro contra Soto, y otros dizen ser peccado contra caridad, no contra justicia, q obligue a restitucion.

§. VI.

Del vender fiado.

Vender mas caro del precio riguroso, ó supremo, por solo ser fiado, es viura paliada. Y Alejandro III. dice, que aunq no es viura, es peccado. Algunos lo negaron, porque para lo fiado ay mas compradores, y asi crece por esa causa su justo precio. Algunos con Salas contra Cruz, y otros dizen, que por el peligro de que vende fiado, puede venderla en mas del precio riguroso, porque podia pedir fiador para asegurar su devolucion, y ya q por no pedirlo, se pone apeligo de perderla, le es ilicito llevar mas del justo precio.

Por el daño emergente esto comun que pueda hacerse, porq entonces no solo se vende la cosa, sino la comodidad del vendedor, de qual no deue priuar se de valde. Lo mismo es un-

comun del lucro cesante, por el precio estimable, que no deuen cederle de valde; segun Derecho si el vendedor anula de guardar la cosa para venderla, quando en el discurso del año ha nacido de valernas cara, puede venderla luego por el precio que probablemente se espera que valdrá entonces; y al contrario sino la ha nacido de guardar, aunque Cayerlo niega, porque juzga que el contrato se perficiona entonces.

§. VII.

Si se pueda comprar mas barato por anticipar la paga.

La compra, v.g. de lanas antes que le cojan, dando el dinero anticipado, puede hacerse por menos de lo que suelen valer, quando se han de entregar, por la incomodidad, peligro, y molestias de cobrarlas, por el lucro cesante y daño emergente, &c. y porque para esta venta ay muchos vendedores, y pocos compradores que se atreua a dar el dinero adelantado; algunos dizen, ser viura con obligacion de restituir.

§. VIII.

De la compra de escrituras, y libramientos.

Si es dudosa la paga de creditos, ó escrituras, ó de lo que se debar con incomodidad, ó dificultad, se pueden comprar a menos precio de lo que valen, segun fuere la duda, ó peligro:

mas faltando esto, lo nega muchos contra Nararro, y otros, porque cierto por venir si son ciertos, valen lo mismo que cierto presentes; y porque le abriera puerta a la viura, si solo el aguardar tiempo diera valor a la cosa.

TRATADO III.
Del cenio.

§. I.

Su ser, y especies.
Enfo es *ius percipiendi an- nuam pensionem ex re, vel ex persona alterius.* Es reservativo, quando se da a otro cosa, ó heredad, reservando para si pension, que se le ha de pagar en frutos, ó dinero. Este es juzificado, y no hablan del las Bulas Pontificias. El *cognitatio* es empio, vel *venditorum quoad solos redditus singulis annis, certis et temporibus ex re aliqua solvendos.* Detallaremos en especial en este Tratado.

Iten, es real el que se funda sobre cosa distinta de la persona. Personal, el que sobre sola la persona que se obliga a la pension. Mixto, el qte sobre ambas. El *perpetuo*, es cuando no se le señala tiempo, y si se pone *cum pacto reveniente, es redimible* quando quiera el centenario, pagando el precio; y si no ay el pacto, es irredimible. Temporal, quando se determina tiempo, v.g. diez años: y si es por vida, se llama *vitalicio.*

Es lo mas comun que la compra del censo real obligatiuuo, aunque las pensiones ayan de sobrepasar al principal, eslicita por Derecho natural. Si es personal , graues Autores dizen ser licito , en los terminos de solo el Derecho natural: nieganlo , mas probablemente Cuarruulas , y otros , no solo quando para seguridad se hipoteca algo , sino tambien quando es meramente personal ; porque del mismo modo que una persona se puede vender , y hazerse esclavo , tambien podra vender el derecho a ella , por cierto tiempo .

§. II. Que se requeria por Derecho natural para ser licito el censo:

Para valor del censo real , o personal se requiere por Derecho natural , o ex natura rei consentimiento de ambas partes , y que el precio sea justo , segun la ley , y a falta suya , a juicio de varon prudente . Item , que el que pone censo sobre cosa suya , ha de tener libre facienda de disponerella .

§. III. Condiciones del censo , segun las Constituciones Pontificias .

Tres Bulas han salido acerca del cesso . La primera , de Martin V. para Alemania , y aprueba la Calixto III. La segunda , de Nicolo V. para el Reino de

Napoles , y Sicilia , aprobola Gregorio XIII. La tercera , de Pio V. de la qual se suplico en Espana , y asi no era admitida . Finucio , y otros dicen , que donde estan admitidas , obligan en conciencia . Nauarro , y otros mas probablemente lo niegan , porque en el fuero interior se ha de atender a la verdad , y no a la presuncion de fraude en que se fundan dichas Bulas .

TRATADO III. De la locacion , y condicion .

§. I.

Que son :

Locaciones , contractus , quores , vel persona aliqua ad sumum , vel fructum conceditur pretio . Condicion es , contractus , quores , vel persona aliqua recipitur ad sumum , vel fructum pro pretio . El que da la cosa , se llama locatario : el que la recibe , conductor . En Castellano se confunden ambos , llamandolos arrendadores , o alquiladores . El arrendador de la casa se llama inquilino , y colono el de la heredad , que està en el campo . De este contrato nacen dos acciones , vna ex locato , que compete al locatario ; otra ex conductor , que toca al conductor .

§. II.

§. II.

Obligaciones del que da la cosa arrendada .

El locador deue entregarla cosa al conductor ad sumum , & fructum , y si por su culpa no se aprouecho della el conductor , deue pagarle los danos , e intereses que por ella le resultaran ; mas si lacede a caso fortuito , basta remitirle el precio del arrendamiento . Lo segundo , deue descubrir al conductor el vicio oculto que tiene la cosa , v. g. si la casa alquilada amenaça ruina . El tercero , pagar los gastos necesarios , y vitales que huiiere hecho en la cosa alquilada al conductor , v. g. si el caballo alquilado enfermo sin culpa del conductor , y fue necesario gastar en curarle . Lo quarto , que no lapida antes del termino señalado , sin justa causa , ó porque el conductor no le pagase en el tiempo lo que debia , o porque fuese arrendado por contencion , o costumbre (si bien el Derecho Canónico dispone , que el tal no sea , v. g. expelido de la casa , sino es que dilate por dos años la paga) o porque suceda caso no prevenido , v. g. quemarse mi casa , y auer menester para mi la que arrendé ; o porque el conductor la trate mal , o recorra en ella la gente de mala vida , ó porque la casa necessite de reparos , que no se puedan hazer estando en ella el conductor .

§. III.

Obligaciones del que la recibe .

El conductor se obliga a cuatro cosas . La primera , pagar al plazo concertado , o al vno de la tierra , si no hacen concierto . La segunda , no boluerla al dueño antes de cumplido el arrendamiento , sino es que no pueda usar della por caso sucedido sin culpa suya , v. g. si la casa se cayese , ó quemase , ó no se puede habitar por peste , guerra , ó auer en ella espíritus malos ; mas deue pagar el arrendamiento , aunque no use de la tal cosa , si el impedimento sobreviene de parte del conductor , v. g. si es algun Canonigo a quien prouense por Obispo . La tercera , que cumplido el plazo , buelua la cosa al locador en la misma especie , y bondad con que se entregó . La quarta , que quede obligado al menor scabo , si tuvo culpa lata , ó leu en no mirar por ella .

TRATADO V. Del contrato enfeutico , y feudo .

§. I.

Del enfeutico .

Contrato enfeutico es , quo res immobils conceditur quo ad utile dominum alterum cum obligatione suendi pensionem statutis temporibus domino proprietatis , ea de causa . El enfeutero tiene tres

tres obligaciones. La primera, que sino paga la pension tres años continuos, pierde el derecho enfeuditico, y todos los gastos, y mejoras que ha hecho en la cosa, y ella se debuelve al propietario, y llámallo el Derecho *incidere incommisum*; y si la cosa es Eclesiastica, bastan dos años.

La segunda, que si la cosa es Eclesiastica, y el enfeudita la deteriora por su culpa lese, la pierde, y se la puede quitar el propietario: algunos dizen lo mismo, si la cosa es secular. La tercera, que no pueda venderla, ni enagenarla, sin requerir primero al directo señor, para ver si la quiere por el tanto, y el Derecho le da dos meses, para deliberarlo; y si los deja pasar, puede el enfeudita enagenarla; mas el que la recibe, debe pagar al directo señor el laudemio, que es la quinquagésima parte del precio, y ciò *ante sententiam iuricis*. Si la cosa perece sin culpa del enfeudita, no debe pagar la pension, porque *responsum dominio proprietatis*, segun Derecho: al contrario, si queda parte deella; y si la pension es grande, ex equitate minuenda.

§. II. Del feudo.

El feudo es, *contractus*, quo res *immobilis* conceditur alteri, quod *dominium vitale pro fideli-*

tate, servitioque personali exhibendo, et retenta proprietate. El *immobilis* significa Reino, Provincia, pago, heredad, &c. En el *dominium vitale* conviene con el enfeuditico, y se difieren en el *servicio personal*, porque la pension del enfeuditico se paga en dineros, ó frutos, y el feudo en servicio personal. *Pro fidelite significa*, que el feudatario prometa fidelidad, y obediencia al señor, y queda con nombre de vasallo suyo, y deve acudirte con socorro, quando el señor se le pida, y si no pierde el feudo, y lo mismo si comete ingratiitud contra el señor.

TRATADO. VI. Del contrato de la compañía.

§. I.
Su sen, y modos de contraherse.
Compañia es, *daorum, plurium reconsuetuonum, contracta ad uberiorum quosque, et commodiorum, usum, usq; g.* Conciertandos para negociar, y uno pone la industria, o instrumentos, y otro dineros, o ambos ambas cosas. Si se haze de todos los bienes, se comunican todos entre los compañeros, v.g. herencias, legados, donaciones, &c. Mas si de bienes particulares, solo se comunica lo que adquiritur ex opera socii: no lo que por donaciones, legados,

Libro III. Parte V.

gados, herencias, &c. sino ay pacto en contrario. El peligro del dinero corre por queta del que lo pone: y deve partirse la ganancia, segun la cantidad q; cada uno pone; y la negociacion deve ser licita, alias era illicito el contrato.

§. II.

Obligaciones, y privilegios de los compañeros.

Si suceden daños por culpa lata, ó leve de algun compañero, corren por su cuenta. Si el compañero viene a pobreza, el Derecho ordena que no pueda ser condenado, ni condenado *ultra id quod facere posset*; esto es, que no pueda ser premiado por las deudas, y que se le dexa la congrua, segun su estato.

§. III.

Modos de acabarse la compañía.
La compañía se acaba, lo primero por muerte natural de qualquier compañero, sino ay pacto en contrario. Lo segundo, por la ciuit, o desfierro perpeccuo de uno de ellos. El tercero, por cesion de bienes que haga, quando se le confiscan los bienes. El cuarto, quando perece el capital sobre que se funda, ó se haze incapaz para que se prosiga. El quinto, quando el compañero que de su parte pone la industria, se haze incapaz della. El sexto, por cumplirse el termino del contrato. El septimo, por expresa renunciacion

de las partes, la qual notificada expresamente a los demas compañeros, exime de la compagnia al que la hizo.

TRATADO. VII. Contratos en que interviene fortuna.

§. I. De la aseguracion.

A Seguracion es, *contractus, quo res aliena periculum suscipitur pro pretio, aut alto interesse.* Es licita, porque el riesgo del asegurador es precio estimable; mas pide dos condiciones. La primera, igualdad mutua, esto es, que el asegurador reciba el precio proporcionado al riesgo. La segunda, que aya peligro, porque sino lo ay, por estar, v. g. la nau en el puerto, y lo sabe el asegurador, es nulo el contrato, porque deve ser incurso el acontecimiento; y aun lo mismo dice Hurtado contra otros, aunque el asegurador lo ignorase, si de verdad no ay peligro al tiempo del contrato. Algunos coa Bonacina contra Lefio, y otros dizan, que el que por revelacion, ó Astrologia conoce que la nau no corriera riesgo de enemigos, ó de temporal, no puede ileguntar tanto como el q; ignorare, ó dudoso asegura, porque no se expone a peligro alguno; que es de essencia de este contrato.

§. II.

§. II.

Obligaciones del asegurador, y
asegurado.

El asegurador deue tener bastantes bienes con que pagar, si perece lo asegurado, y no puede llevar precio por aleguar lo que ciertamente sabe que está en falso. El asegurado no puede tratar de que la cosa le asegure, quando sabe que ha percedido, y en lugar de lo asegurado no puede sustituir cosa de menos valor.

§. III.

De las apuestas.

Apuesta es *contractus quo in re dubia vnu pro una parte, & alius pro alia spondent, sine pecuniam, siue quodvis aliud, reis lucetur, qui eventum seu rei veritatem attigerit.* Contra Nauarro: es comun, que es lícito condos condiciones. La primera, incertidumbre mutua. La segunda, igualdad en lo apostado (algunos lo niegan, quando vna parte voluntariamente quiere apostar, v.g. dos contra vno. Si yo aseguro a otro que estoy cierto de vna cosa, y con todo quiero apostar, muchos con Azor contra Molina, y otros, dizen ser lícito apostar con él, porque volenti, & consentienti nulla sit iniuria.

§. III.

De la suerte, y juego.

De las suertes tratamos en el libro segundo, entre los peca-

dos contrarios a la Religion: luego es *contractus, quo in dudis inter se pacificatur, ut victorie dat, quod queret depositum.* Si es por diuertimiento, y no ay causa contraria a la razon, es acto de eutropelia, que pertenece a la templanza. Si es por codicia de ganar, es lo comun contra Panormitano, y otros, que aunque sea de naipes, y dados, por Derecho natural, vel ex iustitia, es lícito, *ad huc in magna quantitate,* porque la intencion de ganar, no es contra el decimo Mandamiento, porque el que gana, se pone tambien a riesgo de perder.

Por Derecho comun está prohibido el juego a seglares, y las leyes del Reino prohiben naipes, y dados con graues penas; mas lo mas comunes, que no obligan, ni aun a venial, porque la contraria costumbre las ha abrogado. Por Derecho Canonico está prohibido a todos, y especialmente a Clerigos. Lo mas comun es, que es pecado mortal tener casas de juego, quando se cometan pecados o dinarios (como casi siempre se cede) de jugar personas prohibidas, de blasfemias, perjurios, pesadumbres.

§. V.

Obligaciones de los que juegan.

Si en el juego ay fraude, no valido en él, como señalar las cartas, contarnas puntos, &c.

Es

Es pecado mortal, con obligacion de restituirllo que así se gana. Algunos con Sanchez contra Nauarro, y otros dicen, ser lícito no auisar al contrario, quando quenta menos puntos de los que tiene. El que excede tanto en la pericia de juzgar a su contrario, que tiene moral certeza de que ha de ganarle, es inficta la ganancia, y deue restituirla, y algunos contra otros dicen lo mismo, aunque el contrario sea natiuo, y con todo gusto de jugar, por quanto hace ileno de la pasion.

§. VII.

Quien no puede perder en juego?

El Religioso, el hijo de familias, el menor de veinte y cinco años. La mujer casada, no pueden perder en juego, por no tener dominio, como, ni el esclavo, y así el que les gana, les deue restituir. En el segundo tomo se explicara esto en las obligaciones especiales de cada uno.

TRATADO VIII.
Del mutuo, y vutura.

§. I.

Que sea mutuo, y su divisor?

MUTUO es traditio rei, & potest restituiri tantum eiusdem rationis, & qualitatibus. Aunque la cosa perezca sin culpa del mutuario por caso fortuito, perce por su cuenta por auerse transferido en el dominio. Entre el mutuo, y la paga deue guardarse igualdad en numero, peso, y medida, y ha de bolwer en la misma especie, v.g. dinero por diñe-

dinero. Molina dice, que tambien puede auer mutuo de cosas no contumptibles, con el vlo. y g. calas, maderos. &c. Diuidele en *expreso*, que claramente se hace; y *tacito*, quando con pallacion de otro, por encubrir la vñura que puede auer en el.

§. II.

De sus obligaciones.

El mutuante due auilar del vicio de la cosa prestada, *alias* queda obligado a los daños, y no puede repetirla antes de tiempo, si se señala: y fino, el Derecho señala diez días. El mutuario due pagar el mutuo, quando justamente se le pide, *alias* queda obligado a los intereses del *luero cestante*, y *dato emergente*, a que puede compelerle el mutuante, y deus botar *tantum de eiusdem specie, et qualitate*, y assi el que recibe vino añejo, no cumple con dar nuevo.

§. III.

De la *vñura*, y su *division*.

Vñura es lucrum proueniens ex mutuo. Algunos dizen, que para vñura se requiere, que el *lucrum principaliter intendatur ex mutuo*; otros que basta intentarse secundariamente, si se pretende de justicia. Tiene dos especies. La primera, exterior, ó real quando ay pacto tacito, ó expressio de recibir algo fuera de la suerte principal. La segunda, mental, quando ay proposito

de ganar, pero sin pacto. La real suele ir paliada co' capa de otro contrato, v.g. vender la cosa mascara por darla fiada. Contra Efecto es lo mas comun, que la dicha mental no es ilicita, porque con el acto exterior con que el mutuante da a entender el mutuario que defra denunciacion del beneficio que haze, no lo pide *ex vi mutui*, *nece ex debito iniustitia*; sino *ex gratus*. Salas dice lo mismo de lo que el mutuatio da, temeroso de que sino reconoce como el beneficio, no se le hara otra vez, ó sera tenido por ingrato. El Concilio Vicense definio ser pecado la vñura: y por esto el Derecho Canónico, y Real ha derogado las leyes del Civil, que las permitia.

§. III.

De la obligacion de restituiri.

El que negocia con dinero, adquirido por vñura, y gana algo, adquiere dello dominio, por ser por su industria, y trabajo, y no fructo de la vñura (algunos lo niegan) lo mismo de las cosas que compra con el tal dinero, como consta del Derecho Civil, y Real.

Contra Navarro, y otros, es lo mas comun, que no se adquiere de lo ganado por vñura, y asy debe restituirse al dueño, por ser involuntaria la entrega.

(.)

§. V.

§. VI.

De sus penas.

El vñurero notorio (que es el condenado por tal en juicio, o que en el consejo juridicamente por Derecho Canónico, Civil, y Real incurre en infamia, y esprobable, que se quita por la penitencia, y restitucion. Iten, el Canónico ordena, que no sea admitido a la Eucaristia, ni se admitan sus ofrendas, ni le admita a sepultura Ecclesiastica, si muere en este pecado, y por vna Clementia incurre descomunión *ipso facto* quien lo presumerie echar en lugar sagrado. Iten, que no sea admitido a la confesion sacramental, si pri merio no restituye, ó da caucion idonea, que restituirá, segun el possibile de su hacienda, mas si la muerte no da lugar a esto, deue ser absuelto. Iten, si testamento es *ipso iure nulo*, si antes no restituye, ó da caucion; y Molina contra Hurtado, y otros dice lo mismo de la donacion *causamoris*, ó en otra qualquier vñima voluntad.

§. VI.

Si por el peligro se ejerce la vñura.

Contra Soto, y otros es lo mas comun, que por el peligro a que se pone el que presta, y tambien por las molestias, y gastos puede llevase algo, porque todo esto es precio estimable, y el mutuante pudiera pedir al mutuatio prendas, ó fiador. No ta, que se requiere peligro verdadero, y graue.

§. VII.

Si se escuse por el lucro cestante. Quando el mutuatario, con fraude, ó por fuerza adquiriendo la cedacion del lucro, obliga al mutuante a que le preste, puede licitamente llevarle todo el lucro cestante, que por esta razon prouiene, por ser el mutuatario causa injusta, y libre de este daño. Lo mismo es mas comun, aunque falte dicha injusticia, por no ser equidad que el mutuante pierda su ganancia por el beneficio que tiene a otro. Esprobable, que el *luero cestante* lo puede llevar luego el mutuante; lo contrario lo es mas. Contra Soto es lo comun, que el que presta la cosa, o dinero, puede al principio del contrato pactar co' el mutuatario, y llevarle el *dato emergente*, que se sigue del mutuo.

§. VIII.

Sila escuse la falta que causa el dinero al mutuante?

Lo mas comun es contra Medina, y otros, es que si, v.g. Juan presta a Pedro cien ducados co' obligacion de no pedirlos en un año, no puede llevarte algo por ello, porque la mera carencia del dinero, ó mera obligacion del mutuante de no repetir el mutuo por cierto tiempo, es intrinseca al mismo mutuo, que dueve hazerse de

de valde. Contra Soto, y otros es lo comun, que puede el mutuante poner al mutuario por convencion alguna pena que le pague, si no le buecle el mutuo en el tiempo señalado, porque el mutuario en no pagar culpablemente al tiempo señalado, peca contra justicia, y se haze digno de pena.

§. IX.

Quando se excuse de pecado el que pide dinero al usurario?

No peca el que con justa necesidad pide dinero a usuraria; mas si en ella propia a agena, es lo comun, que es pecado mortal, porque es cooperar al pecado del usurero. Nauar, y otros dicen, que solo es venial.

TRATADO IX.

De los demás contratos.

§. I.

Del comodato.

Comodato es *contractus, quo res alieni gratis conceditur ad certum usum.* El que presta la cosa, ha de serde valde; y el dominio se queda en quien la da, y se le deuebolen en la misma especie. Deue el comodante auiar al comodatario del vicio de la cosa prestada, si se le pue de seguir dano, v.g. si el cauallo es cozeador, *alias* queda obligado a los danios. Iten, deue pagar los gastos extraordinarios,

que el comodante hiziere en la reparacion de la tal cosa, no succediendo por culpa suya, v.g. si el cauallo prestado enferma; mas los gastos ordinarios, y menores, v.g. comida, son por cuenta del comodatario. No puede el que presta la cosa pedirla antes del tiempo, porque la da, sino es que le haga algun daño, tal que si con la tal circunstancia se le pidiera la tal cosa prestada, no la diera, como dizen muchos con Molina contra Nauarro.

El que le recibe, no puede usar deella; sino es para el ministerio, y por el tiempo que se le señala; ha de restituirla en la misma especie, no deteriorada por culpa suya, *etiam levissima, alias* deue restituir su valor; mas no si falta por caso fortuito, sino es que aya convenucion en contrario, ó la cosa se recibiese estimada, que entonces, es probable que corre el caso fortuito por cuenta del comodatario: muchos disen, que solo por culpa mortal, queda obligado. Delfte contrato nacen dos acciones. La primera, al que prestó la cosa para que paslado el termino la cobre, ó el valor della, si faltó por culpa del comodatario, y a elle la segunda, para que cobre del comodante el gasto extraordinario hecho en la cura, ó conservacion de la cosa.

§. II.

Libro III. Parte V.

§. II.

Del contrato precario.

Contrato precario es, *qui pre-cibus petenti conceditur ad usum quandiu is, qui concessis, non revo-caerit.* Pide dos cosas. La primera, que lo prestatodo se entregue, aunq este contrato se haga entre autentes. La segunda, que el dueño pueda pedirla quando quisiere, aunque haya hecho pacto de no pedirla; mas no puede reuocarla luego que la da, sin justa causa: tiene las mismas condiciones que el comodato, excepto que en el precario el que recibe la cosa no tenetur de levi, sino de latet culpa.

§. III.

De la donacion.

Donacion es, *liberalis, & irreuocabilis rei proprie domini translatio.* Con la entrega se perficiona, y entonces se transfiere el dominio: antes de aceta da, se puede reuocar, porq todo contrato pide mutuo consentimiento. Es de tres modos. Simple, que es ex-mera liberalitate. Reciproca, quando dos ó mas personas se hazen donacion uno a otro. Antidotal, o remuneratorial, que es donacion del que recibo algun beneficio para compensar la obligacion de agradecimiento en que clauia. La donacion causa mortis puede reuocarla el donante antes de la muerte; mas la que es inter vivos es irreuocable. Segun Derecho Civil Real, y Canonicos, la donacion *ad huc* aceta da, y entregada, se puede reuocar, o por nacer, hijos despues, o por ingratitud del donatario, v.g. si haze injuria aroz al donante, ó dano notable en sus cosas, ó pone afechancas para matarlo, aunque no le siga el efecto, si no queda por él, ó no cumplió la condicion puesta en la donacion, y otros anaden live que el donante padece grane necesi dad, y no quiere socorrerlo: mas

mas esta accion a reuocarla, ordena el Derecho, que no pase a los herederos.

g. V.

Del deposito.

Deposito es *contractus quo aliquid sicut custodiendum traditur, ac pro inde, ut illud integrum restitutus*. Es de dos modos. Judicial, quando una cosa se pone en deposito por justicia, hasta quede termina a quien toca, y lláname *sequestrum particulare*, quando le hace persona particular; y llama voluntario, quando se hace sin necesidad, y necesario, quando con algún aprieto repentino, v.g. de incendio. La cosa que le ha de depositar, debe entregarse al depositario, y este recibirla para guardarla de valde, y bolverla en la misma especie. Al depositante, y sus herederos concede el Derecho accion contra el depositario, y los suyos, para que le entregue enteramente el deposito; y otra a estos contra aquellos, para que le paguen los gastos utiles, y necessarios, y les compensien los daños hechos, v.g. si el esclavo depositado era ladrón, y huyó algo al depositario.

Este debe guardar el deposito con el cuidado que si fuera suyo, y bolverle sin mora, quedo el depositario lo pidá, y no deteriorado por culpa suya; mas de *lex non tenetur*. Si el depositario no se ofrece de grado a guardarlo, o tiene en su obli-

gun interes; pero nunca por la más simila, ni por caso fortuito; y aun es probable, que en ejecución de la conciencia *non tenetur*; si no es por culpa mortal. El depositario no puede variar de la cosa depositada sin consentimiento expreso, ó tacio del depositante; y muchos con Molina contra Lésono, y otros dicen, que *ad hoc in foro conscientiae* no se puede de hacer compensación con el deposito.

g. VI.

Del mandato.

Mandato es el poder que uno da a otro para algún negocio. Es general, si se da generalmente para pleitos, administración de hacienda, &c. Especial, el que se da para pleito, ó negocio particular, pide consentimiento mutuo y ser de sola licita, y darle al mandatario cierta forma de lo que ha de hacer. Al mandante, y sus herederos concede el Derecho accion contra el mandatario *ad id, quod intereſſet*, esto es, sino cumplió con el poder, ó se excedió de lo que en él se contenía, ó precedió de dolos, o culpa leye. Otra concede de al mandatario para que cobre de los gastos hechos en la ejecución del poder, y para que si por él se ha obligado, se libre de la obligación, y para pedirle lo que huiere pagado por él.

g. VII.

De la fianza.

Fideiūs, o fianza es *dilecta obli-*

*obligationis in se suscepit, qua quis se obligat ad eum impediā, si debet obli- gator principis non soluit. El fiador no se obliga en sustancia, ni accidentes, mas que a aquello en que esté obligado el principal, y así es invalida la fianza, cuando lo es el contrato del principal. Es de dos modos. El primero, extra judicial, que es la difusa. El segundo, judicial, y tiene dos especies. La primera, que le llaman de la *bax*, que es obligarse uno a la justicia, a que el reo bolviera a la cárcel, o parecerá en juicio. La segunda, de *jugado*, y sentencia, o que es de pagar el reo lo que contra él se sentencie.*

El fiador puede obligarse de dos modos. El primero, como deudor principal, y de mancomun, *en solidum* con el deudor, y entonces dà el Derecho facultad al acreedor para intentar la accion contra cualquiera de los dos, conviniendo primero al fiador, o al deudor principal. El segundo, cuando el fiador se obliga en defecto del deudor, y en caso que él no cumpla, y entoaces seguir Derecho nuevo, el acreedor no puede convener al fiador, si que el deudor sea primero convenido, si está presente, y tiene con que pagar, sino es que el fiador renuncie este favor. Si ay muchos fiadores de una deuda, quedan *in solidum* obligados por toda, según Derecho Civil, y Partidas, mas oy ay ley de Recopilacion,

g. VIII.

Del contrato de la prenda, y hipoteca.

Prenda es, *omnis res, que creditur pro debito obligatur*. La cosa móvil, que se entrega al acreedor, se llama prenda, y hipoteca, la que no se le entrega, sino se le obliga a la paga. Pide dos cosas. La primera, que preceda alguna obligación. La segunda, que la prenda sea de cosa cierta, y determinada, y se entregue al acreedor, en que se diferencia de la hipoteca: ésta se divide en tacea, y expresa; y ésta en viva uersal, y especial. Toda los que pueden engañar, y tienen libre administración de sus bienes, pueden hipotecarlos, no solo los adquiridos, sino los que se esperan, verbi gratia, frutos pendientes, partos de ganados, ó esclavas. De este contrato nace la accion hipotecaria, para que si la deuda no se paga al plazo señalado, el acreedor venda la cosa hipotecada para hacerse pago. El contrato de la prenda tiene una accion pignoraticia, para que el deudor cobre la prenda.

da pagada la deuda ; y otra contraria , para que el deudor cobre del acreedor los gastos necesarios que aya hecho en la prenda , ó si acaso en ella fue engañado .

TRATADO XII. Delos quasi contratos.

§. I.
Desíger.

QVASI-Contrato es , quo quis obliquet alieni ex aliquo officio , vel facto licito , & honesto , licet non semper interuenient expressa voluntas virisque . Demodo que , no siempre , ay consentimiento mutuo , que esto sería contrato ; aunque se presume que lo ay , como en el oficio de Tutor , Curador , o Agente de negocios . Reuelo norá , que en algunos ay comunmente voluntad expresa , verbi gratia , en el deuez , testigo , Abogado , Medico , Artifice , Confessor , &c.

§. II.

Del quasi contrato de negotiis

El quasi contrato de negotiis se diferencia del mandato , en que en este huio poder , en virtud del qual el mandatario tomo a su cargo solicitar el negocio del mandante en la forma contenida en él . Mas aquí el Agente del negocio ageno le encargo de fiduciario , sin poder tactio , ni expresio del dueño . El Agente deue dar quen-za al dueño de lo que por el

hizo , y entregarle qualquier cosa que de la administración entre en su poder , ó lo que huviere perecido por su culpa ; y el dueño tiene contra él la accion de res negotiorum gestorum ; y el dueño pagar los gastos hechos en útil suyo , y el interes del trabajo , ó industria propia , y reneacion para pedirlos el Agente .

§. III.

De la tutela , y curaduria .

Tutela es , potestis in capite liberio ad custodiendam cum , qui per se ipsum se defendere nequit , tunc Civilis datus , atque permisus . Est tres modos : Testamentaria quando los padres dan Tutores a hijos impuberes en sus testamentos , o codicilos . Legitima , quando por faltas del Tutor reclamatorio lo da el Derecho al deudo mas cercano del pupilo , y que ab intestato lo auia de suceder en primer lugar . Iustitia , la que la Justicia da de oficio al pupilo , quando faltan los Tutores referidos . En los varones dura hasta carozos años , en las hembras hasta doze , y cumplidos , comienza en ellos el Curador , ó curaduria , que en ambos duradura veinte y cinco años cumplidos . El Tutor deude dar al pupilo quenta de su administracion y eite a el restituirlle su alcance .

§. III.

Detroz quasi contratos .

Otros tres quasi contratos fe-

señala el Emperador Iustiniano . El primero , quando algunos sin auer hecho contrato de compañía , tienen alguna cosa comun , v. g. herencia que les ayan deixado , en la qual uno a otro se obligan . El segundo , quando uno aceta una herencia , y este dueño pagarla los legatarios sus legados , deixados en el testamento . El tercero , quando vnorecibe algo por paga del que imprudentemente juzgó que le deuia , y tiene obligacion a boluerfela , y llamanla obligacion de boluer la tal cosa conditione indebiti , no por contrato , sino solamente por razon de quasi contrato .

TRATADO XIII. Modos de quitarle la obligacion .

§. I.

Como se quita por la paga .

A Paga libra de la deuda al deudor , herederos , y fiadores , aunque otro sin saberlo , ni quererlo ellos , pague por ellos . Segun Derecho Real , el que se obliga al hecho , v. g. a hazer un vestido , no cumple menos que con hazerle , y no con pagar el interes que auia de collar , y solo Antonio Gomez lo intenta interpretar de otro modo . Si se señala dia para la paga , deue pagar el deudor , aunque no sea requerido por el acreedor , porque dies interpellat pro homine , alias se obliga a daños , y intereses ; Baldio limita esto a los contratos , scilicet iuriis ; pero en los quales bona fide , dice , que due admitirse la purgacion de la mora . Muchos con Salas contra otros dizan mas probablemente , que si la mora es inculpable en el deudor por auctor causa justa para no pagar , no se deuen pagar los danos , e intereses , fino es que se pactase ainsi al principio .

§. II.
Por la nacion .

Nouacion es , prioris debiti , seu obligationis in altam obligacionem ciuitatem , vel naturalem transfujo , ita ut prior perirentur . Contrahete , ó por mudanza de la persona en otra obligacion , o si otro se haze deudor de la misma cantidad , o por poner , ó quitar el fiador , o por renuir , o recibir alguna prenda , o por dilminuir la deuda , o acrecentarla , o por variar el termino de la primera obligacion , poniendo condicion en la segunda , no aiuindola en la primera , ó al contrario ; y siempre que se muda la cota , o forma del contrato : mastode esto declaró el Emperador Iustiniano , entenderlo ainsi , con tal que los contrayentes expresamente declaren , que otorgan la segunda con animo de extinguir la primera , alias ambas quedaa con fuerça .

§. III.

Por delegacion.

Delegacion es, *vix sua aliud dare reum creditoris, vel cui creditur iusserit.* Contra Castro, otros es lo comun, que basta que la persona delegada por mandato del delegante tome en si la obligacion de pagarlo el, aunque no sea deudor del delegante; y aunque por Derecho comun auia en ello solemnidad de palabras, mas el del Reino dispuio, que baste el pacto nudo, y que puede cada uno obligarse como quisiera, sin estipulacion, o solemnidad del Derecho Civil:

§. IV.

Por transaccion, y consentimiento.

Transaccion es *de re dubia, licet, aut controveria iam mota, non gratuita pactio.* Dizese de *re dubia*, porque si al tiempo de la transaccion consta a alguna de las partes, que la cosa sobre que es la controveria, pertenece totalmente a la contraria, es inutilida *in utroque foro.* Lo mismo, si havia sentencia, que paso en cosa juzgada. Dizese *licet tam mota*, porque no es necesario que la causa se aya deducido a juicio, basta que sobre ella aya controveria. Dice *non gratuita pactio*, porque si alguna de las partes sin recompencion da a la otra su derecho, o la cosa sobre que es la duda, no es transaccion, sino com-

olucion, o donacion. Finalmente el *nudo consentimiento quita la deuda, porque eo genere quodque dissoluitur, quo ligatum est.*

PARTE SEXTA
De las ultimas voluntades.TRATADO I.
Testamentos, y codicilios.

§. I.

Ser, y diferencias del testamento.

TESTAMENTO es, voluntatis nostra iusta sententia de eo quod quis post mortem suam fieri volat, cum directa hereditatis institutione. Es de dos modos. Uno, cerrado para que los testigos, ni Escrivano no lepan lo que contiene. Otro, abierto, o nuncupativo, en que el testador en voz declara delante del Escrivano, y testigos su voluntad.

§. II.

Solemnidad del testamento cerrado.

Por Derecho del Reino el testamento cerrado, para su valor pide siete testigos, y un Escrivano, que firmen sus nombres encima, y si alguno no sabe firmar, qualquiera de los demás firme por él; y el Escrivano ha de poner publico signo con su firma. Antonio Gomez contra Molina, y otros, dice no ser necesario que los testigos sean rogados, como lo ordenaua el Derecho Civil, porque

Libro III. Parte VI.

el del Reino no lo dispone asi.

Ei abierto con escritura, o sin ella, pide siete testigos varones, libres, o reputados por tales, pobres, y rogados, y que todos juntos organ, y entiendan la voluntad del testador, etiopor Derecho comun: mas el Real señala la solemnidad siguiente: *Si alguno ordena su testamento, o tra pos primera voluntad con Escrivano publico, deuen ser presentes a lo menos tres testigos a lo menos, vecinos del lugar donde el testamento se hizo, y si se hizo en Escrivano publico, que sean a lo menos cinco testigos vecinos; si fuere lugar donde los pueda auer, y si no puden ser auditos cinco testigos, ni Escrivano en dicho lugar, a lo menos sean presentes tres testigos vecinos del tal lugar; pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vecinos, ni pose ante Escrivano, teniendo las calidades que el Derecho requiere, valga el testamento, aunque los testigos no sean vecinos, &c.*

§. III.

Solemnidad que pide el Derecho Canónico para el testamento.

Alexandro III. dispuso, que para el valor del testamento bastasse hacerlo delante de dos, o tres testigos, y el Parroco, en que parece abrogar la solemnidad del Derecho Civil; pero es lo mas comun, que esta disposicion fue solo para las tierras sujetas al dominio temporal de la Iglesia, y

que no deye obseruarse en las demás partes, ien estas *autem in iure Ecclesiastico deua obseruare: illo Claro affirma fer commun practica que si, pero Molina dize, que si el que testo, era subiuto al Derecho Civil, se ha de ajustar a la disposicion, ora ferrete del testamento en el fuero Ecclesiastico, ora en el tecular, v.g. si el testador fuese feclar, y dos Sacerdotes litigan entre si en el fuero Ecclesiastico sobre el valor del testamento, por defecto de solemnidad, se ha de juzgar por el Derecho Civil; mas si el testador era clero, y podia conformarle con el Derecho Canónico, v.g. Clerigo, y dos seglares litigasen, se ha de pillar *in utroque foro* a la disposicion del Canónico: pero dada, que los Ecclesiasticos no sujetos al dominio temporal de la Iglesia, puedan testar de este modo, fino que se deuen conformar con las leyes de la Republica donde viuen, y caso que puedan, siente que por costumbre etia derogado vniuersalmente.*

§. V.

Quando es valido sin solemnidad?

En cinco cahos vale el testamento sin la solemnidad del Derecho Civil, con sola la del de las gentes esto es, dos testigos; aunque como sienten algunos, sean hembras. El primero, quando se haze *ad pias causas*, y esto *in utroque foro*, y valen tambien los legados que en el se dexan, aunque no sea para cedula pia, porq *accessorium* se-

quitur naturalem principaliſ. El ſe-
gundo, quando eſe en fauor de los
hijos (mas el Derecho nuevo del
Reino, manda obſeruar la milima
ſolemnidad que en el de los eſtra-
ños, au que eſprobable, que no
ſe en tieſe del teſtamento cerrado. El tercero, quando ſe haze co-
ran Rege, vel Princeps ſupremo. El
quarto, quando le haze ſoldado,
mieras etia en la expedicion, o
qualquier que ſe halle in loco ho-
ſtil, y vane naſta un año deſde
deſalir de alli. El quinto, qua-
do le haze ciego. Por Derecho del
Reino bauſtan cinco testigos ve-
zinos del lugar, donde le haze.

§. VI. Del codicilo.

Codicilo es que dan sine directa-
heretis iſtituſione ultima voluntati
dispoſitio. En el no ſe puede dar
ni quitar la herencia direcamente
(excepto quando le haze ſoldado) y ello contra Greg. Lopez,
es lo mas probable, no ſolo por
Derecho comuñ, ſino por el Real
de mas pudeſte indirecte por via deſ-
comiſſio.

§. VII. De la ſolemnidad.

Requierense por Derecho comuñ
cinco testigos, no deuen ser
varones, ni rogados; y deuen fir-
mar, ſi es cerrado; en el que ſe haze
inter liberos bauſtan dos; por De-
recho del Reino en el abierto ſe
requiere cinco testigos ſin Eſcri-
tario, y tres con el. En el cerrado
cinco. Si por el Real ſe requiere lo
mismo: Molina contra Antonio

Gomez dize, que baſta lo que por
Derecho del Reino baſta para el
abierto.

§. VIII. De las ſuſtituciones.

Subtitucion ex ſecunda hereditatis
iſtitutio. Vulgar, es la que qual-
quier a puede hazer en otro qual-
quier Pupilar, quando van ſuſtituyan
a otra perloza a lu hiju que
tiene en ſu potetad, que par no
auer llegado a la pubertad, no
puede teſtar, y por ello el Derecho
concede al Padre, que ſi el hiju no
llega a la pubertad, le pieda ſuſtituir
otro que aya la herencia,
que es como hazer el padre el
teſtamento por el. Exemplar, qua-
ndo le haze elmo ſimo por defec-
to de entendimiento del hiju. Fi-
deicomisſaria, eſcuando el heredero
iſtituido, es grande de
reſtituir la herencia, o parte de la
otro. Recipera quando ſub-ven-
tas rethorum conceſſione plures iſtitu-
tiſſi in vicem ſuſtituitur. Com-
pendioſa, la que comprehendie di-
uerſas ſuſtituciones en diuerſos
tiempos, y le haze debaxo de la
condicion de la muerte con la
quelle adquiere la herencia por
qualquier modo de ſuſtitu-
cion, que aya lugar, verbi gra-
tia, un padre iſtituyu a su
hijo, y dixo, en qualquier
tiempo que mi hiju muera, le
ſuſtituya o Tito, ſi el hiju no fuere
heredero, ha lugar la iſtitucion
vulgar: ſi murió antes
de la pubertad, la pupilar: ſi era
amente, la exemplar: ſi nada

del-

defo, quando muera, deſte reſtitui-
r la herencia por la fideicomisſaria.

§. IX. Reuocacion de los teſtamentos.

Antes de la muerte ſe puede anña-
dirſe, diſminuirſe, y reuocarle, y
aſi en lo comun contra Homici-
do, aunque ſe ay jurado de no re-
uocarle. Mas es lo mas comun,
que ſe comeſte pecado de perjuicio,
porque el no reuocar el teſtamen-
to, no contiene en ſi coſa ma-
la, luego el juramento es licito,
luego obligatorio, y aſi el que
brantarieſe perjuicio.

§. X. Forma del teſtamento, y codicilo.

Ha de tener ſei puntos. El pri-
mero la cabeza del teſtamento,
aſi en el nombre de la ſanctissima Tri-
nidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo
tres Personas diuiñas, y en falso
Dios verdadero yo N. V. rezino de tal
lugar, eſtando (ſano, o enfermo, con-
forme a la diſpoſicion en que ſe) pero
en mi juicio natural, o ſiendo, cu-
mo verdaderamente creo en todo
aquello que crece nuestra Santa
Madre la Iglesia, en cuya Fe pro-
teſto vivir, y morir, como bueno, y
ſel Christiano, y espero deſu Divina
briegiſſa, por los meritos de Christo
nuestro Señor, y deſu preciosa Madre,
y demas Santos de la Corte Celeſtial,
me ha de ſoluar ſin tener atencion a
mis pecados, &c.

En el ſegundo ſe ponga la elec-
cion de la cultura, Mifias, None-
nario, Cabo de año, y mandas
pías. En el ſegundo, los legados, y

mandas a particulares, y declaracion
de deudas. El quarto, la iſtitucion
de heredero, diſiendo: Cumplido, y pagado eſte mi teſtamen-
to, mandas, y legados en el conteudos
en lo remanente de todos mis bienes,
deudas, derechos, y acciones, nombre
por mi heredero y uerſal, a N. para
que los herede, y ay con la bendicion
de Dios y la mia, y aqui puede ha-
cer ſuſtitucion al heredero, o
grauarle, o vincularle los bienes
heredados.

El quinto, es para nombrar
teſtamentarios aſi: Y para cum-
plir, y pagar este mi teſtamento, y
las mandas, legados, y demás
coſas en el conteudos, dexo, y
nombre por mis albaceas, y teſta-
mentarios a N. N. a los queles, y
a cada uno de ellos inſolidum doy
mi poder cumplido, quan baſtan-
te de derecho ſe requiere, para que
entren en todos mis bienes, y los
rendan, y rematen en publica al-
moneda, o fuera de ella, como
mas juzgaren conuenir; y quiero,
y es mi voluntad, que ambos, o
jolo uno de ellos ſea tenedor de mis
bienes. Si le deixa el alma por he-
redera, ſe de este poder mas di-
latado.

El sexto contenga la reuoca-
cion de los demás teſtamentos,
aſi: Y por eſte mi prefente teſta-
mento reuoco, anulo, y digo por
ninguno, y de ningun valor, y eſec-
to otro qualquier teſtamento, y
aſi hecho por eſcritio, o de palabra,
aunque tengan algunas clauſulas de-

rogatorias , y palabras particulares (de que aya de hacer especial mención) de que al presente no me acuerdo , y si a mi memoria vienen , las repetiré de verbo ad verbum : todos los quales quero que no valgan , ni hagan fe en juicio , ni fueran del , excepto que mi presente testamento , el qual quiero que valga en todo acontecimiento por mi testamento , ó codicilo , ó póstuma voluntad , en la forma , y modo que mejor aya lugar de derecho . el qual otorgo en tal lugar . En tantos días de tal mes , ó año . Si es certado , no se deve poner ante que Escriuano , palso , ni testigos , porque esto se pone encima del . Al codicilo no le pone cabeza .

§. XI.

Del poder para testar por otro.

El poder que uno dà a otro para testar por él , no haze fe , si le falta la solemnidad que por Derecho se pide para el testamento en la forma dicha . El que lo recibe , no puede por virtud del instituir heredero , ni hazer mejor de tercio , y quinto , ni desheredar a alguno de los hijos , o descendientes del testador , ni hazer substitución , ni darles tutor ; si el poder no es especial para algo deello . En el poder debe nombrarse al que quiere que haga heredero el que lo recibe quando se da para instituir heredero .

Si el poder no se dà mas que para hazer testamento , el Comis-

fario que le recibe solo puede pagar las deudas , y descargarse la conciencia , y distribuir el quinto del remanente por el alma del difunto : lo demás viene a los deudos , que son herederos ab intestato : sino los ay , ha de dejar a la mujer lo que según las leyes se le dueve , y lo demás distribuirlo en obras pías por el anima del difunto : el Comisfario no puede retozar el testamento que el testador ania hecho , sino se le dà especial poder : ni el que él haze por dicho poder puede renocarlo , ni hazer codicilo , aunque sea ad piez causas , y aunque expresamente huviere en el testamento referido facultad para poderlo hacer .

TRATADO II.

De los herederos .

§. I.

Quien pueda ser heredero?

Herederos pueden instituirse todos los que expresamente no estén prohibidos por las leyes libres , o siervos , particulares , o Comunidades , Iglesias , Ciudades , &c . La viuda que dentro del año de la muerte del marido se casa , por ley nueva de la Recopilación puede serlo . Lo mismo del condenado a muerte civil , o natural . Segun Derecho común el herege , o apostata no puede serlo , ni legatario , aunque teste soldado ; ni el Mahometano por Derecho del Reino : y por el Canonico no puede

el

el Clerigo deixar por heredero a herege , o Pagano , aunque sean deudos .

§. II.

De los herederos forjados .

Herederos forjados ex testamento , respeto del padre , son los hijos legítimos , y a falta suya nietos , viznietos , &c . Por Derecho del Reino todos los bienes del testador son de sus descendientes , faciendo el quinto , del qual puede disponer para su alma , o extraños , y del se han de sacar los gastos del funeral . Iten , en tercio puede disponer entre sus descendientes , mejorandolos en quinto , o tercio . El hijo que muere antes de veintey cuatro horas , ó fin Bautismo , no hereda a padre , ni a madre . A falta de descendientes heredan los ascendientes mas propinquos , y puede disponer del tercio a su voluntad .

§. III.

De la sucesión de los hijos naturales .

Segun Derecho del Reino , fino ay descendientes legítimos , aunque los aya ascendientes , puede el padre heredar a hijos , o nietos naturales ; mas si los ay , solo puede dejar el quinto a los naturales . Si muere ab intestato , segun una ley de la Partida , sucede el natural en la sexta parte , aunque quede muger propia . Lo mismo dice Antonio Gomez de los nietos naturales , ora Sean

hijos legítimos , ó naturales de hijos naturales , ó hijos naturales de legítimos . Segun una ley de Toro , el hijo natural no sucede a la madre , que los tiene legítimos ; sino los tiene , le sucede ex testamento , y ab intestato . Lo dicho de hijos , ó descendientes naturales ha lugar en padres , y ascendientes naturales , respeto de los hijos , et par prietas descendentium servetur cum ascendentibus , dixo el Emperador Justiniano .

§. III.

De los espurios .

El espurio no sucede al padre ex testamento , ni ab intestato , ni por otro contrato entre viudos , solo se le deuen los alimentos . Si el tal padre hereda a un extraño , sin condicion , ni grauamen , confiado , y con intento de que se la restituya a su hijo espurio por vía de fidelcommis , aunque el heredero lo entienda así ; es cosa licita , aunque así se lo testificalle el testador ; y lo mismo si le ruega así , si él no se obliga a ello tacita , ni expresamente , licitamente puede admitir la herencia , y darla al espurio , y aunque dello díe palabra , esprobable lo mismo .

Nota , que el nuevo Derecho Real dispone , que quando el espurio fue concebido con pecado , por el qual la madre incurria pena de muerte natural , como el adulterio de la madre , &c No

pue-

puede sucederla *ex testamento*, *abi intestato*; mas puede dexarle el quinto, si la madre no tiene hijos legítimos, aunque tenga ascendientes. Los císpurios que aya tenido sin pecado, que merezca muerte, le suceden *ex testamento*, *ab intestato*. Si tiene legítimos, los císpurios nullo modo le suceden, mas pueden dexarles el quinto.

§. V.

Herederos ab intestato.

Herederos *ab intestato*, son los descendientes, y a falta suya los ascendientes, y a falta suya los deudos más cercanos, dentro del quarto grado, y a falta suya quien re el Rey que cobre dichos bienes el Tribunal de la Cruzada para defensa de la Fe.

TRATADO III.

Obligaciones de los herederos, y testamentarios.

§. I.

Del pagar las deudas del testador.

El Emperador lusitano ordenó, que el heredero aceptada la hacienda, haciendo inventario dentro de treinta días, no deca a pagar mas deudas, que las que tuviere ella, y no teneretur *ultra vires hereditatis*, como ordenaua el Código, a pagar de sus propios bienes, si los del difunto no alcanzaren a todas las deudas. Vnos dicen, que le han de contar desde la muerte del testador; otros desde el dia que el heredero sabe que lo es. Si acierta, y no haze inventario, en el fuero exterior le obligaran a pagar todas las deu-

das, aunque no alcancen a ellas los bienes; en el interior es lo mas comun, que no deue hacerlo.

§. II.

De lo que puede el heredero por la Bula en la paga de los legados.

Si el legatario, a quien el testador dexó vna māda, aunque fuese en descargo de su conciencia, no la cobra en vn año entero por renuencia suya, el heredero con la Bula de compoficion puede pagar la otra mitad; y por la otra tomar las Bulas que alcancen a ella, y si excede de mil reales, con el Comisario, deuen componer lo restante, y la otra mitad darla al legatario. Quando el legatario es incierto, puede el heredero componer toda la cantidad en la forma dicha; lo mismo en los *fideicomisios*, porque en Derecho se equi-
paran a los legados.

§. III.

De los testamentarios.

Testamentario particular es quando el testador juntamente con el nombrá heredero, y a su cargo efta cumplir lo demas del testamento. *Vnus vel*, es quando el testador dexó a su alma por heredero, y tocale toda la ejecuciō del testamento. Pueden serlo fe-
glares, Clerigos, y Religiosos, aunque no tengan veinte y cinco años si han cumplido diez y fie-
te. Pueden serlo mugeres.

Si los bienes no llegan a todos los legados, es lo mas comun, que deue el testamentario guardar el

mif-

mismo orden de prioridad, y dignidad, que ay en las deudas, fin que aya lugar a gratificacion. Algunos lo niegan del legado, que es en cosa cierta, v.g. casa, que se deue pagarle en la cosa ejpecial en que se dexa. Si el testador señala el tiempo al cumplimiento del testamento, deue cumplirle dentro de lo mas presto que buena mente se pueda; fino le señala, deue cumplirse dentro de vn año, pena de privacion de oficio, y de qualquera manda que le quede al testamentario, fino es deudia por justicia, siendo primero requerido del Iuez. En el fuero de la conciencia, es lo mas comun, que no puede aguardar al año, si padece antes buenamente ejecutarlo.

TRATADO IIII.

Legados, y donaciones causa mortis.

§. I.

Legados puros, y condicionales.

Legado es donatio ad *defuncto relictā, ab herede prestandi*. Del que es puro, esto es, sin condicion alguna, adquiere dominio el legatario. Vnos dicen, que desde la muerte del testador: otros desde que el heredero acció la hacienda, si por maliciosa lo dilara. Del condicional no se adquiere hasta que le cumple la condicion. Si el legatario muere despues de la muerte del testador, aunque sea antes de acertada la herencia, el legado si es puro, transmite al heredero: si es condicional, y el le-

gatario muere antes de cumplir la condicion, no le transmite a sus herederos.

§. II.

Donaciones causa mortis.

La donacion causa mortis se hace de tres modos. El primero, por sola la memoria de la muerte, sin peligro della. El segundo, quando por peligro de muerte da uno a otro vna cosa para que luego sea suya. El tercero, quando para que le aya despues de su muerte; y desfa hablamos, y es, quando *quis fecundat, et resistit donatarii post mortem donantis*, puede reuocarla el donante a su voluntad. Pide para su valor cinco testigos, legun disposicion de lusitano, mas segun Derecho del Reino, bahan tres co yn escriuano. Precio la donacion si el donante escapa de la enfermedad que le mouio a ella, o si la reuoco, o se arrepiento de auelra hecho, o si el donatario murió antes que él.

PARTE SETIMA DE
los delitos, y qualquedelitos.TRATADO I.
Doctrinas generales acerca de
los delitos.

§. I.

De los diferentes.

Delito publico es, *quod publicorum iudiciorum legibus comprehensum ab unoquoque ex populo accusari potest*, v.g. el que se haze en ofencia de Dios, o del Principe. Particular es, *quod inferior prius a persona, pro quo tantum potest accu-*

acusarle, quinieran, vel offendas pasus est, v.g. el hurtu, que solo puede acusarla la persona a quien se haze; mas el publico, es lo mas probable, que puede acusarle qualquiera, adhuc forastero, mas sera culpa mortal, si se haze por rencor, odio; al contrario si por zeo de la luctuosa.

Leue es, quando non interuenient dolus, aut dannum iniuria datum, Graue, al contrario. *Gravissimo*, quando por el daño graue se le pone pena de muerte. *Ordinario*, el que tiene pena determinada, v.g. el adulterio. *Extraordinario*, quando se dexa a arbitrio del lucz, v.g. en el eleccionato. *Capital*, es el que tiene pena de muerte natural, ciuil, o destierro. *No capital*, al contrario.

§. II.

De los que pueden cometerlos.

Del delito a quien se deve pena pecuniaria, es capaz qualquier avaricia, ciuidad, se deute pagar de sus bienes, sino los ay, obligarla, et imponatur collecta. Si el delito es grauissimo, e inorme, v.g. la *lesa Maiestatis*, puede ser destruida, aranda; mas no los particulares que no delinquieron. Antes de siete años nadie es capaz de delito, ni pena, por no auer visto de razon. Lo mismo es mas probable, del que no ha cumplido diez años y medio, aunque el tal sea capaz de dolo. En elegando, o estando cerca de la puberdad, es capaz de culpa, y pena; mas si es menor de veinte, y cinco

años, no se le ha de dar la pena ordinaria, sino con mas piedad. Deue el lucz dar curador que asista a fa causa del menor, y autorize lo que se hiziere; alias es nulo todo lo actuado en su perjuicio. Al viejo deue tambien minorar la pena, v.g. si es desfierro, ha de ser, como dice una ley, si minor, in longius, si senior in recisius.

§. III.

Acciones que nacen de los delitos.

De todo delito nace una accion criminal, llamada acusacion ad vindiciam Republicae. Otra civil, para satisfacer a la parte. Si se intentan ambas, ha de ser principalmente la criminal, y incidentalmente la ciuil, porque el Derecho prohíbe intentarlas ambas principaliter. Es lo mas comun, que los herederos del offendedio, puedan intentar tambien la ciuil, y asi se practica.

§. III.

Si se pueden intentar contra difuntos?

Muerto el delinquiente se extinguie el delito, quanto a la pena corporal, y confiscacion de bienes; exceptuanque la heregia. El crimen *la lesa Maiestatis*, el crimen *repentundarum*, el hurtu de cosas sagradas, o publicas, y el crimen que tengue pena de perdimiento de bienes ipso iure, y quando el delinquiente oprimido de la conciencia de su delito despues de acusado, o comenzado a inquirir por el lucz, se quita la vida.

TRATADO II.

Delitos en especial, y sus penas.

§. I.

§. I.
Delitos de injuria.

FEL delito de las palabras injuriantes se comete diciendolas al presente, o ausente. Del libelo injurioso trate en su lugar. El de hecho se comete, no solo quando realmente se di, v.g. bofetada, opalos, sino quando le amaga a dar la pena esa arbitrio del lucz, atentas las circunstancias del injuriante, injuriado, y lugar. Item, se injuria a uno, agraviando a su hijo q. está en su potestad, a su mujer, o esposa; dase accion vindictiva de la ofensa en este delito.

§. II.

Delito la *lesa Maiestatis*.

Matre de Asklitis, por qua renta, y otros modos del crimen *la lesa Maiestatis*. Tiene pena de muerte natural, infamia que pafsa a los descendientes, confiscacion de bienes, exceptua la dote, y mitad de bienes gananciales, adquiridos constante el matrimonio, que deuen referirse a la mujer. Derecho del Reino añade, que las casas del tal delinquiente se derriben, y tiembren de tal, y que los hijos que heredan, no sea capaces de heredar, ni aun a los estranos, y las hijas sola la parre quarta de bienes de la madre; mas Richardo dice que todos.

§. III.

De la falsoedad.

El delito de falsoedad se castiga, unas veces con muerto natural (v.g. si se falsoean letras del Papa, o Principe supremo, o la moneda)

otras con cortamiento de manos, v.g. si el Notario hace instrumento falso; otras con confiscacion de bienes, del dero, y otras penas arbitrarias. Del delito falso se dice en el tomo segundo.

§. III.
Del coito ilicito.

El coito con persona de otra se ta tiene pena de muerte, y la mujer confiscacion de la mitad de bienes, sino tiene hijos, y por la segunda vez de todos. Del amancebamiento, rapto, y pecados contra naturaleza, o con persona sagrada, se ha dicho en su lugar. El coito co Monja, el sacrilegio, incesto, estupro, y adulterio, tiene pena de muerte, y mitad de bienes para el Fisco, y dar satisfaccion al Conuento y incurse, aunque el delito no se consuma. El vasallo por el coito con la mujer del señor del feudo, o con su hijo, hermano, nieto, o tñera incurre en priuacion del feudo, y otras penas. El del señor con su subdita tiene pena arbitraria, y el del carcelero con la prisidona. Del coito del tutor con su pupila dire en las obligaciones de los tutores.

§. V.

De los vandoleros.

Vandoleros, y faltadores de caminos deuen ser ahorcados, y hechos quatos, y no se les admite apelacion, estando conuenciados del delito.

§. VI.

Del particida.

El que mata a padres, o hermanos

nos merece por Derecho del cielo ser entrado en vn odre cō vna viuora, gallo y perro, y arrojarle en el mar, orio.

g. VII.

Delitos en contratos.

De la vñura tratamos en su lugar, y del monopolio, cuya pena es confiscacion de bienes, y desfierro perpetuo del lugar. De los demas delitos que ay en contratos le tratará en sus lugares propios.

g. VIII.

Del menor precio de la Justicia.

El quebrantar la carcel, tiene pena arbitraria por ley del Reino. El que por fuerza quita vn preso a la Justicia, si es cauila ciuil, queda obligado del mismo modo que si pro eo fidei iusset, y a pena arbitraria. Si criminal, es crimen la sa Majestatis. Si el mismo a quien van a prender haze la resistencia, tiene penas graues por ley del Reino.

g. IX.

Delitos contra la Republica.

Contra la Republica, se puede cometer cinco delitos. El primero, quemar casas, o campos, tiene pena de muerte, descomunion, priuacion de inmunidad de la Iglesia, y mitad de bienes para la Camara. Si en ello no ay doyo, solo deve pagarse el daño al dueño; y si no hubiere culpa, no se deve nadia. El segundo, quitar los mojones, que diuiden los lugares, tiene graues penas. El tercero, andar vagamundo el que puede tra-

jar. Dañelos varias penas en varias Provincias. El quarto, pelear, o caçar en tiempo vedado; dírale delito en el tomo legido. El quinto, sobornar para alcançar dignidad, magistrado, o honra de la Re publica, tiene graues penas por ambos Derechos. Nota, que el acojedor, y fautor de todos los delincuentes dichos, merecen las mismas penas que ellos, porque si no hubiere autores, no le come tieran en el mundo tantos delitos.

TRATADO III.

De los quais delitos.

g. I.

Desusser.

QVASI delito es, quando quis abqueja culpa ad resarcitionem damni circa res externas dati, tuis dispositione tenetur.

g. II.

Quando se cometet?

Cometece lo primero, quando el luez sin auer sido soberano, ni tenido dolo, sino por impericia, y negligencia culpable juzgo una cauila indevidamente, y el offendido tiene accion para pedir los daños. Es probable, que no se entienda del luez arbitrio. Lo segundo, quando de la casa que uno habita, se echa algo que dañe al que pasea, o si teniendo colgado algo por donde se haze camino se cae, y haze daño, y deve pagar lo. Lo tercero, quando de la que se arroja cosa que dañe al que pasa cerca deella; y deve pagarle *duplicum talis damni*. Dichas acciōnes

nés, aunque competan al heredero del que recibio el daño, que lo causó.

TOMO SEGVNDO DEL PERFECTO CONFESSOR, Y CVRA DE ALMAS.

LIBRO QVARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS Eclesiasticos.

PARTE PRIMERA.

De los de Prima Tonsura, y Ordenes menores, Beneficiados, Subdiaconos, Diaconos, y Sacerdotes.

TRATADO PRIMERO.

De los de Prima Tonsura.

Que se prima tonsura? Los Canonistas sienten, que la Prima Tonsura es orden fundante en algunos textos del Derecho y en el Trident. Los Teologos comunmente lo niegan, porque los Padres, y Concilios que tratan de las Ordenes, no hacen mencion de ellas, lo cierto es, que los de Prima Tonsura se consagran para ascender dignamente a las demas Ordenes, y se cuentan entre los Clerigos, y gozan sus privilegios, y inmunitades, y que pueden tener Beneficios Eclesiasticos, y que la Corona que por

g. II.

Sus requisitos.

Pide cuatro requisitos. El primero, persona bautizada por fe en el Bautismo puerta de los demas Sacramentos. El segundo, que pre ceda la confirmacion, no para su valor, porque el Derecho no lo expresa; y porque los Doctores conciencian en que el caracter de la confirmacion no se requiere para el valor de los demas Sacramentos, sino para la decencia, y congruencia. Algunos dicen ser pecado mortal recibir a labien das